



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-130/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior determina que el **Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja que fueron sometidos a su consideración**, ya que esta únicamente tiene impacto en el proceso electoral local de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción, con independencia de que el denunciado principal sea un servidor público federal.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. TRÁMITE	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
4.1. Planteamiento de la controversia.	3
4.2. El Instituto local es el órgano competente para conocer y resolver la queja.	4
5. ACUERDOS.....	9

GLOSARIO

Coalición “Juntos haremos historia”:	Coalición integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE/instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

1. ANTECEDENTES

a. Escrito de queja ante la UTCE. El veintitrés de mayo,² el PRI presentó queja ante la UTCE del INE, contra Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad en eventos realizados en apoyo del candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Tamaulipas en el actual proceso electoral local.

b. Acuerdo de incompetencia de la UTCE. El veinticinco de mayo, el titular de la UTCE emitió acuerdo³ mediante el cual determinó su incompetencia para conocer de la queja; asimismo, ordenó su remisión al Instituto local por considerar que esta es la autoridad competente para conocer de tal queja.

c. Consulta competencial. El siete de junio, el Instituto local formuló consulta competencial a esta Sala Superior a efecto de que se determine si le corresponde o no sustanciar y resolver la referida queja.

2. TRÁMITE

a. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

b. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: *i)* radica el expediente, y *ii)* ordena integrar las constancias respectivas.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/156/2022.



3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si la controversia es de su competencia o no, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento⁴.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que el **Instituto local es la autoridad competente para conocer de la queja** promovida por el PRI.

4.1. Planteamiento de la controversia.

El PRI presentó escrito de queja ante la UTCE a fin de denunciar al Secretario de Relaciones Exteriores, quien ha participado en diversos actos proselitistas en favor de las candidaturas a gubernaturas postuladas por MORENA y otros partidos políticos coaligados, entre otras, del estado de Tamaulipas.

Afirmó, que lo anterior infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, porque se vulnera el principio de imparcialidad a que están obligados todos los servidores públicos y se afecta la equidad en la competencia electoral.

Por su parte, la UTCE determinó que la autoridad competente para conocer de la queja era el OPLE, entre otras cosas, porque las conductas

⁴ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

denunciadas están previstas como infracciones en la normativa local y solo inciden en el ámbito territorial local⁵.

4.2. El Instituto local es el órgano competente para conocer y resolver la queja.

Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción⁶.

Conforme a la Jurisprudencia 25/2015⁷, para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Esta Sala Superior ha considerado⁸ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos

⁵ Como se observa a fojas 46 y 47 del acuerdo de incompetencia de la UTCE.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

⁷ De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁸ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.



sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.⁹

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el **tipo** de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la **norma presuntamente violada**.

Caso concreto

En el caso, el PRI denunció al Secretario de Relaciones Exteriores por participar en un evento proselitista que se llevó a cabo el quince de mayo en apoyo a Américo Villareal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.

Con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala en la jurisprudencia 25/2015 previamente relacionada, se considera que **el OPLE de Tamaulipas es la autoridad competente** para sustanciar la queja de origen, de conformidad con los siguientes elementos.

1. La conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa local.

⁹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

Al tenor de los artículos 161, párrafos siete y ocho, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 152, último párrafo, y 342, fracciones II a V, de la Ley Electoral del propio estado.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos, entre otros, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo¹⁰.

2. La conducta solo impacta en el proceso local.

De la queja presentada se advierte que los hechos denunciados ocurrieron dentro del proceso electoral del estado de Tamaulipas.

Así, el denunciante sostiene que el dieciséis de mayo el periódico FARO INFORMA publicó una nota en la que se advierte que Marcelo Ebrad Causabón asistió a un evento proselitista a favor de Américo Villarreal Anaya, candidato de MORENA a la gubernatura de la entidad, esto es, dentro del desarrollo del proceso electoral en la mencionada entidad federativa, en la etapa de campaña.

En consecuencia, no se advierte que el hecho denunciado tenga o haya tenido relación con algún proceso electoral federal.

3. Los hechos denunciados están acotados al territorio de una entidad federativa.

¹⁰ Conforme a las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” y “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”, respectivamente.



Pues estos tuvieron lugar en un evento proselitista en Tamaulipas y guardan relación únicamente con el proceso electoral local para la elección de la gubernatura de dicha entidad.

4. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda en exclusiva al INE ni a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

El INE tiene competencia exclusiva para conocer de los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: **1)** contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; **2)** infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **3)** difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y **4)** difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental¹¹.

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De ahí que la competencia recae en la autoridad local, porque se denuncia la presunta utilización de recursos públicos y la violación al principio de neutralidad, con motivo de la participación del denunciado en un evento proselitista a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas.

No pasa desapercibido que, en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLE, se señala como punto de su argumentación para declararse incompetente, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-392/2022, estimó que la UTCE es la autoridad competente para conocer de las denuncias interpuestas contra las personas que pertenezcan a un ámbito local diverso al de los hechos denunciados, toda vez que las

¹¹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

autoridades locales no están en posibilidad de estudiar los hechos a la luz de un ordenamiento diverso al de su competencia.

Sin embargo, debe precisarse que en aquel asunto se denunció que la gobernadora del estado de Tlaxcala asistió a un evento de campaña y participó en intervención abierta para solicitar el voto a favor de Morena y su candidato a la gubernatura de Hidalgo; lo cual, en consideración del denunciante, vulneró el principio de imparcialidad.

Es decir, en aquel asunto se denunció que la gobernadora de un estado de la República diverso al en que se desarrollaba el proceso electoral acudió a apoyar y hacer proselitismo a favor de un candidato de otra entidad federativa, situación que no se presenta en este caso.

Esto, porque en este caso la conducta denunciada se atribuye a un servidor público federal (que no pertenece a un ámbito local distinto a aquel en que se llevaba a cabo el proceso comicial) por lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional aplican los razonamientos señalados en párrafos precedentes.

En ese sentido, aun cuando el denunciado pertenezca a un ámbito distinto al local, como ha razonado la Sala Superior en varios criterios, lo que debe considerarse para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral **es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral**; a partir de ahí, se abre el catálogo de elementos inherentes –que se han explicado en párrafos precedentes– para definir la referida competencia.

Por lo cual, como se anunció, la competencia para conocer la queja en cuestión corresponde al Instituto local.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia pudieran surgir elementos de los cuales se



desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

Conclusión

El Instituto local es competente para conocer de la queja de origen, pues únicamente tiene impacto en el proceso electoral local de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción, con independencia de que el denunciado principal sea un servidor público federal.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

5. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano competente para conocer y resolver la queja promovida por el PRI.

SEGUNDO. Devuélvanse las constancias del expediente al Instituto local para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, y la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que este se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-130/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto los puntos de acuerdo aprobados por la mayoría del Pleno, ni las razones que los sustentan pues, a mi juicio, lo procedente era declarar que el órgano competente para sustanciar el procedimiento sancionador materia de la consulta, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral para resolverlo.
- 2 Mi postura la sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El presente caso se originó a partir de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de Marcelo Ebrard Casaubon, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores, por la presencia y participación en diversos actos proselitistas en



favor de la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas, postuladas por MORENA.

- 4 Lo anterior, en concepto del denunciante, implicó una violación al principio de imparcialidad e indebido uso de recursos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal.
- 5 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE declinó la competencia para sustanciar la queja, en favor del Instituto Electoral de Tamaulipas, al estimar que la materia de lo denunciado tiene efectos exclusivamente en dicha entidad federativa, al realizarse dentro del desarrollo del proceso electoral local para la elección a la Gubernatura.
- 6 El siete de junio siguiente, el Instituto Estatal estimó que carecía de competencia para conocer de la denuncia, al considerar que las funciones que ejercen los denunciados pertenecen a un ámbito distinto a los ordenamientos del estado, por lo que consultó a este órgano jurisdiccional para que definiera el órgano competente para sustanciar el procedimiento.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 7 En el acuerdo aprobado por la mayoría, se consideró que corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas conocer de la queja presentada por el PRI en contra del Secretario de Relaciones Exteriores.
- 8 Lo anterior al considerar que conforme a los elementos dispuestos en la jurisprudencia 25/2015, de rubro

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, es el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada, lo que determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

- 9 Bajo tales parámetros, en el Acuerdo se sostiene que:
- ✓ La conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en legislación de Tamaulipas y la Sala ya ha sostenido que los OPLES son competentes para conocer de denuncias por el presunto uso de recursos públicos, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.
 - ✓ Los hechos sólo tuvieron impacto en el ámbito local, no se encuentran relacionados con comicios federales, y se acotaron al territorio del Estado, sin que el hecho de que se trate de publicaciones en redes impacte en dicho criterio pues, ya se ha sostenido que la competencia de los Instituto Estatales para conocer de quejas por vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet, cuando pueda tener una incidencia en un proceso electoral local.
 - ✓ No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda en exclusiva al INE ni a la Sala Especializada



- 10 En el acuerdo también se razona que, aun cuando el denunciado pertenezca a un ámbito distinto al local, lo que debe considerarse para determinar la competencia del órgano sustanciador del procedimiento, es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral, como sucede en este caso, en el que la queja únicamente tiene incidencia en la contienda a la gubernatura de Tamaulipas.

III. Motivos de disenso.

- 11 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, se debió declarar que compete a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el sustanciar el procedimiento sancionador y, a la Sala Especializada de este Tribunal resolver sobre la actualización de las probables infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.
- 12 Considero lo anterior en consonancia con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en resoluciones de precedentes recientes, en los que, por unanimidad de votos, hemos revocado determinaciones de la propia autoridad electoral nacional en la que ha declinado competencia para conocer de quejas con las mismas características, en favor de autoridades administrativas electorales de entidades federativas; criterio que comparto y que considero resulta aplicable en este caso.
- 13 En efecto, en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022, y SUP-REP-392/2022, aprobadas, por unanimidad en sesión pública del pasado uno de junio, esta

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

Sala dejó sin efecto determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional en los que declinaba competencia para sustanciar quejas presentadas en el contexto de las contiendas para renovar a las gubernaturas de Hidalgo, y Quintana Roo.

- 14 En todas las quejas se denunció la posible violación al principio de imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, por la presencia y participación de servidoras y servidores públicos con ámbitos de ejercicio de funciones ajenos al estatal (gobernadoras y gobernadores, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y senadores), en eventos de proselitismo en apoyo a candidaturas a cargos de elección estatal.
- 15 En los tres casos, la Sala consideró que el hecho de que los eventos denunciados se llevaron a cabo en los estados en los que se estaban efectuando los procesos electorales para renovar a cargos estatales, y podrían afectar las contiendas; resultaba insuficiente para justificar la competencia de los órganos electorales locales.
- 16 Fue así atendiendo a que las y los servidores públicos denunciados desempeñaban funciones en ámbitos distintos al estatal, de manera que la autoridad electoral local no podía estudiar los hechos denunciados a la luz de ordenamientos locales diversos al de su competencia, que son los que rigen respectivamente la actuación de las servidoras públicas denunciadas.



- 17 Se razonó al respecto que, esta Sala Superior ha considerado que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los criterios de materia (si se vincula con un proceso comicial local o federal), y territorio (en dónde ocurrió la conducta); sin que en este último caso resultara suficiente (para determinar la competencia) que los hechos denunciados se hubiesen llevado a cabo dentro de una entidad federativa.
- 18 Ejemplo de ello era la determinación que se adoptó en la resolución correspondiente al SUP-JE-88/2020 en el que se concluyó que, a pesar de que, evento denunciado se llevó a cabo durante el proceso electoral estatal, las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales locales carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento sancionador, en virtud de que **los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos diversos**, por lo que, las autoridades no podía estudiar los hechos denunciados a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.
- 19 Ahora bien, considero que, en este caso, se actualizan las mismas circunstancias que, en congruencia con nuestros precedentes, nos llevarían a declarar que compete al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada conocer de la queja materia del presente expediente.
- 20 Es así, porque aun y cuando los hechos denunciados sucedieron en el contexto de desarrollo de la elección a la

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

gubernatura de Tamaulipas, se trata de conductas que son imputables a un servidor público del orden federal, cuyo ámbito de ejercicio, evidentemente, es ajeno a los ordenamientos electorales estatales, lo cual excede las atribuciones sancionadoras de las autoridades electorales de Tamaulipas.

²¹ Por ello, tampoco comparto los razonamientos que se incorporan en el acuerdo aprobado, en los que se intenta justificar que no se trata de hipótesis similares a los de aquellos precedentes —en específico al del SUP-REP-392/2022—, sobre la base de que, en este asunto, la conducta denunciada se atribuye a servidores públicos federales (que no pertenece a un ámbito local distinto a aquel en que se llevaba a cabo el proceso comicial).

²² En mi consideración, tales razonamientos resultan insuficientes para justificar el cambio de criterio que se adopta en la determinación pues, se deja de justificar la aplicación de la tesis que había seguido este órgano jurisdiccional que consistía, precisamente, en que, **con independencia del territorio en el que ocurrieran los hechos, y la incidencia en la contienda; las autoridades electorales locales sólo tienen competencia para conocer de probables infracciones contenidas en ordenamientos electorales locales, lo cual no sucede en este caso pues, las funciones de los funcionarios públicos del gobierno de la República se regulan en la legislación federal.**

²³ De manera que, a mi juicio, se debió declarar que correspondía a las autoridades electorales encargadas de sustanciar y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-130/2022**

resolver los procedimientos sancionadores nacionales, el conocer de la denuncia materia de la presente determinación, en consonancia con el criterio sostenido en precedentes de este órgano jurisdiccional.

- 24 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto el acuerdo aprobado por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.